

a exportaciones y cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por la Orden ministerial de 20 de junio de 1960, por la que fué tomada en consideración la petición de Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a artículos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La distribución de la cantidad convenida entre los contribuyentes se efectuará atendiendo al volumen de operaciones sujetas al Impuesto y clase de artículos vendidos.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que entren a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no renuncien al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que cesen totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958. Los de agravio comparativo se presentarán ante la citada Comisión Ejecutiva del Convenio.

El plazo de diez días naturales comenzará a contarse a partir del siguiente de aquel en que el «Boletín Oficial del Estado» publique el anuncio de que están expuestas las listas de reparto.

Garantías: La Administración podrá separar del régimen de Convenio a los contribuyentes que no cumplan los plazos señalados con las obligaciones convenidas. En este caso el contribuyente separado lo será desde el comienzo del ejercicio, y las cantidades ingresadas como convenido se entenderá lo han sido a cuenta de las que le correspondan por el régimen normal.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos, de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

* * *

ORDEN de 13 de septiembre de 1960 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y la Hacienda Pública para el pago de los Impuestos sobre el Gasto que gravan el pimentón para el año 1960.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta establecida por Orden ministerial de 10 de junio de 1960 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyente, integrada en el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava el pimentón.

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, Subgrupo de Fabricantes de Pimentón, y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava el pimentón, en las siguientes condiciones:

Ambito: Nacional.

Periodo: 1 de enero al 31 de diciembre de 1960.

Alcance: Convenio de ámbito nacional para la exacción del Impuesto general sobre el Gasto durante el año 1960 que grava el pimentón.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el ejercicio de 1960 y para el conjunto de contribuyentes convenidos la de seis millones cincuenta y una mil ochocientas sesenta y dos pesetas con veinticinco céntimos (6.051.862,25), de la que han sido deducidas las cantidades correspondientes a exportaciones y cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por la Orden ministerial de 10 de junio de 1960, por la que fué tomada en consideración la petición de Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes:

A) Promedio de bases o cuotas que cada contribuyente hubiera satisfecho a la Hacienda en el quinquenio anterior, o en menor tiempo, si su actividad comercial fuera más reciente.

B) Derramas efectuadas para el cobro de arbitrios sobre la riqueza provincial concertada y arbitrios municipales o cuotas sindicales. Al conjunto (de estas dos normas A) y B) se les da una valoración relativa del 60 por 100.

C) Capacidad industrial de las respectivas instalaciones.

D) Número de obreros y empleados o familiares.

La aplicación de estas normas C) y D) tendrá carácter correctivo y su valoración relativa, en conjunto, es de un 40 por 100.

E) Coeficiente de reducción por exportación.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que entren a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no renuncien al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que cesen totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma 8.ª de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas 10 y 11 de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958. Los de agravio comparativo se presentarán ante la citada Comisión Ejecutiva del Convenio.

El plazo de diez días naturales comenzará a contarse a partir del siguiente de aquel en que el «Boletín Oficial del Estado» publique el anuncio de que están expuestas las listas de reparto.

Garantías: La Administración podrá separar del régimen de Convenio a los contribuyentes que no cumplan, en los plazos señalados, con las obligaciones convenidas. En este caso, el contribuyente separado lo será desde el comienzo del ejercicio y las cantidades ingresadas como convenido se entenderán lo han sido a cuenta de las que le correspondan por el régimen normal.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos, de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

* * *

ORDEN de 17 de septiembre de 1960 por la que se aprueba Convenio de cuota de licencia fiscal del impuesto industrial para los Espectáculos teatrales de los epígrafes 352, 353 y 360.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud del Grupo Nacional de Teatro, Circo y Variedades del Sindicato del Espectáculo interesando le sea concedida el régimen de Convenio para la exacción de la cuota de licencia fiscal del impuesto industrial, correspondiente al ejercicio de 1960, con el fin de conseguir una más justa distribución del tributo;

Considerando que este Ministerio tuvo a bien disponer la admisión a trámite de la petición del citado Convenio, así como el nombramiento de una Comisión mixta para estudiar las condiciones a que había de sujetarse el repetido Convenio;

Considerando que el artículo 31 de la Ley de Refórmas Tributarias, de 26 de diciembre de 1957, autoriza a este Departamento ministerial para establecer procedimientos especiales para la determinación de bases impositivas o cuotas.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, se ha servido disponer:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, se aprueba el Convenio nacional para la exacción de la cuota de licencia fiscal del impuesto industrial, referente a los espectáculos teatrales comprendidos en los epígrafes 352, 353 y 360 de las vigentes tarifas para el ejercicio de 1960, entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Teatro, Circo y Variedades del Sindicato del Espectáculo, para cuyo desarrollo se observarán las normas que a continuación se detallan:

1.ª Extensión subjetiva.—El Convenio afecta a todos los empresarios de espectáculos teatrales incluidos en los epígrafes 352, 353 y 360 de las vigentes tarifas de licencia fiscal del impuesto industrial, integrados o no en el Grupo Nacional de Exhibición del Sindicato Nacional del Espectáculo, así como los que causen alta durante el período de su vigencia, siempre que unos y otros no renuncien expresamente al mismo.

2.ª Extensión objetiva y territorial.—Comprende el Convenio las cuotas del Tesoro que deben satisfacer en el ejercicio de 1960 los empresarios por los espectáculos teatrales a que se refiere el número anterior y que se celebren durante el mismo, abstracción hecha de los que tengan lugar en Alava, Navarra, Ceuta y Melilla.

3.ª Cuota global.—La cuota global del Tesoro que deberá abonarse por razón del Convenio será de dos millones doscientas cincuenta mil pesetas (2.250.000 pesetas), suma que se incrementará o rebajará, en su caso, en las cantidades que pudieran resultar por aplicación del contenido de la norma quinta y de las altas y bajas producidas durante el período de vigencia del mismo.

4.ª Reglas para aplicación del Convenio:

a) Distribución de la cuota global.—La cuota global se distribuirá atribuyendo a cada una de las provincias a que afecta el Convenio la cantidad proporcional que corresponda.

b) Imputación de cuotas individuales.—La Comisión Ejecutiva del Convenio, previo asesoramiento de los Grupos sindicales provinciales, señalará la cuota individual en razón a los aforos, precios y posibilidades de cada local.

c) Forma de ingreso.—El ingreso de las cuotas resultantes por aplicación del Convenio y el de los recargos legalmente autorizados que deberán girar sobre aquéllas se hará efectivo por mitad en los trimestres segundo y cuarto del ejercicio actual. A tal fin se formulará la declaración oportuna en la oficina de Hacienda correspondiente, que expedirá cartas de pago individuales por el importe satisfecho.

d) Renuncia.—Se considerará formulada renuncia al presente Convenio:

1.º Por deseo expreso de los contribuyentes, manifestado en el plazo de los diez días siguientes al de la publicación de la Orden ministerial aprobatoria del mismo.

2.º Cuando los contribuyentes no verifiquen el ingreso de las cuotas y sus recargos dentro del plazo señalado en el presente Convenio.

En ambos casos, los contribuyentes afectados seguirán sometidos a las normas legales y reglamentarias establecidas para la tributación de los citados espectáculos.

e) Reclamaciones.—Los contribuyentes interesados podrán interponer reclamación contra la imputación de cuotas individualmente asignadas al reclamante, por aplicación indebida al mismo de las reglas de distribución señaladas en el Convenio y, en su caso, por agravio absoluto, conforme al artículo 35 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Las reclamaciones formuladas se presentarán en la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, bien directamente o enviándolas por correo, detallándose en el escrito de reclamación los motivos y hechos que la hubieren aconsejado, escrito que será informado por la Comisión Ejecutiva del Convenio, dictándose la resolución que proceda por la Dirección General citada.

5.ª Variaciones en la cuota global.—De la cuota global

fijada en la norma tercera será deducida, en su caso, la cantidad resultante de aplicar los incisos primero y segundo del apartado d) de la norma cuarta anterior, a los espectáculos organizados por los empresarios que hayan renunciado al Convenio. De esta cifra será deducida igualmente la parte estimada por la Comisión Ejecutiva al contribuyente que cese en la actividad por la que forma parte del Convenio. Por el contrario, será adicionada la cuota que se acuerde fijar a los que causen alta después de formulada la relación definitiva de los contribuyentes acogidos al Convenio, siempre que lo soliciten dentro de los quince días siguientes al en que sean alta en la actividad teatral.

6.ª Garantías.—En el caso de que las aportaciones totales de los contribuyentes por los espectáculos teatrales celebrados no llegaran a cubrir la cifra de la cuota global convenida, el Grupo Nacional de Teatro, Circo y Variedades del Sindicato Nacional del Espectáculo se hará responsable del ingreso de la diferencia resultante, la que repercutirá entre aquéllos en proporción a las cuotas satisfechas.

7.ª Duración.—El presente Convenio se refiere al año actual y todos sus efectos comprenderán el período desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

8.ª Efectos del Convenio.—Durante la vigencia del Convenio, el pago de las cuotas individuales que correspondan sustituirá al régimen ordinario de exacción de la licencia fiscal del impuesto industrial respecto a los hechos impositivos a que aquél se contrae.

9.ª Ejecución del Convenio.—Para la fijación de las cuotas individuales a los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se constituirá una Comisión Ejecutiva presidida por el Subdirector general A de Gestión Tributaria de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta e integrada, además, por tres representantes del Grupo Nacional de Teatro, Circo y Variedades del Sindicato Nacional del Espectáculo y otros tres de la Administración, de los cuales uno al menos será Inspector diplomado en primera situación. La citada Comisión velará, asimismo, por el debido cumplimiento de las normas señaladas en el Convenio.

Las oficinas provinciales de Hacienda, por su parte, comunicarán dentro de los meses de julio y enero, respectivamente, a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta las cantidades recaudadas durante el segundo y cuarto trimestre anteriores, fijados para efectuar el ingreso por cuenta del Convenio aprobado, detallando en el referido informe el nombre del empresario, el del local, localidad donde se halla situado, el aforo registrado, importe ingresado, con discriminación de cuota y recargos, y fecha del ingreso.

Norma transitoria.—Para gozar del beneficio establecido en el presente Convenio será necesario que los ingresos de las cuotas y recargos correspondientes a la primera mitad del importe fijado por la Comisión Ejecutiva o las diferencias que resulten en el caso de haberse realizado entregas a cuenta sean efectuadas en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda correspondientes, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación del citado Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

* * *

ORDEN de 20 de septiembre de 1960 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Nacional Textil, Sector Seda, y el Ministerio de Hacienda, para el pago de los Impuestos sobre el Gasto, que gravan los Hilados para el año 1960.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta establecida por Orden ministerial de 20 de junio de 1960, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Sindicato Nacional Textil, Sector Seda, Grupo de Torcidos y Preparación de Hilos de Coser y Labores y la Hacienda Pública para la exacción del impuesto sobre el gasto que grava los hilados.

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958,